



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3281/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por lo novedoso y por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0113000489419, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintitrés de agosto¹, el ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0113000489419, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

En Atención a las declaraciones del secretario de seguridad del día de ayer, como se acredita en el doc adjunto se solicita, el costo, marca modelo y los documentos que acredita que las nuevas patrullas cuentan con cámaras y del documento donde remitido a la PGJDF estos videos de los policías que supuestamente violaron a una menor,, asi mismo que el GPS funciona en todo el parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública SSC rentadas y compradas incluido el GPS en todos los radios TETRA comprados desde Joel Ortega a la Fecha a la empresa EADS CASSIDEAN, ALIAS Matra Nortel ahora Air Bus comunicación con una foto de pantalla de la CDMX donde están plasmadas todas las patrullas con el GPS funcionando de cualquier día de esa mes.

...” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó copia simple de la nota periodística de fecha veintidós de agosto, titulada “*Cámaras de patrullas sirvieron en caso de menor que denunció violación de policías*”.

1.2. Respuesta. El veintitrés de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el Oficio núm. 110/7120/19-08 de misma fecha que su recepción, dirigido al recurrente y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia, y fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), y 27 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 70 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio 0113000489419, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, va que este ente obligado le encarga de la investigación y Persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2 y 3 fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dicen:

[Se transcribe artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal]

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informad Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a:

UNIDAD DE TRANSPANCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

- *Ubicada en Avenida Constituyentes c-47, Belén de las Flores, C.P: 01110, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México*
- *Correo Electrónico: transparencia@sspc.gob.mx*
- *Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.rnx/>*

Por ser el sujeto obligado que pudiera detentar la información que es de su interés. ...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintitrés de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

lo único que tenla que informar y entregar es el oficio que recibió de la SSC con el video de las cámaras que supuestamente están funcionando y sirvieron como prueba en el caso de la

*menor de edad que denunció a policial por violación, ya que las patrullas nuevas no tienen cámaras al exterior, ni al interior, por lo tanto la PGJDF no entregó ese oficio y tampoco se pronunció al respecto, por lo que a lugar el recurso o que declare la inexistencia de esas pruebas u del oficio por el cual se las entregó la SSC (Nota INFODF / la PGJDF no entregó el recibo de pago para las copias simples de su expediente de sus patrullas compradas a AUTOMUNDO y Las ford Police a la fecha) para los efectos a lugar)
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintitrés de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3281/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio núm. 110/8748/19-09 de misma fecha que su recepción, dirigida al Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Por instrucciones de la licenciada Ernestina Godoy Ramos, C. Procuradora General de la Ciudad de México, y Titular de la Unidad de Transparencia, y señalando como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle General Gabriel Hernández número 56, planta baja, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, en esta Ciudad de México, así como el correo electrónico: oip.pdjdf@hotmail.com, autorizando para tal efecto, así como para consultar el expediente en que se actúa a la licenciada Judith Gómez Ríos, y ante usted respetuosamente comparezco y como mejor proceda manifiesto lo siguiente:

...

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de septiembre al *recurrente* y el diez de septiembre al *Sujeto Obligado*, por medio de correo electrónico.

conformidad con lo previsto en artículo tercero, fracción I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente, se lee textualmente que el agravio principal que le causa la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es:

[Se transcribe recurso de revisión]

al respecto es de señalar que el argumento esgrimido por el recurrente es inatendible, ya que de acuerdo con la información emitida por las áreas administrativas de este Sujeto Obligado se desprende que realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan del oficio o documento que señala el recurrente fue el medio por el cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana remitió a esta Procuraduría General de Justicia los "...videos de los policías que supuestamente violaron a la menor...", oficio o documento del que las áreas correspondientes de este Sujeto Obligado realizaron una búsqueda exhaustiva y emitieron su respuesta, las cuales fueron hechas del conocimiento del recurrente a través de una respuesta complementaria que le fue notificada el 18 de septiembre del presente por el medio que señaló para oír y recibir notificaciones en la substanciación del presente recurso de revisión y que ese Instituto tuvo por admitido en el Acuerdo de Admisión de fecha 30 de agosto del presente; con lo cual, este Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que este Sujeto Obligado mediante oficio número 110/8042/19-09, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, remitió respuesta complementaria a la solicitud de información del particular con el número de folio 0113000489419, misma que se hizo de su conocimiento a través del oficio descrito, al cual se adjuntaron los oficios de respuesta de las áreas correspondientes: Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, respectivamente mediante los oficios número 200/ADP/1734/2019-09, al que adjunto el oficio 200/203/FDS/1487/2019 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; y SAPD/300/CA/1623/19-09, al que adjunto el oficio 902/3255/19-09 de la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, mismos que le fueron notificados al recurrente el 18 de septiembre de 2019, al correo electrónico que proporcionó en su registro de solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al interponer el recurso de revisión que nos ocupa: [...], medio señalado por el particular y admitido por ese Instituto como medio para oír y recibir notificaciones durante el presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, derivado de esta respuesta complementaria, es importante resaltar que se garantizó el derecho de acceso a la información pública ejercido por el recurrente, en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado y se informó al particular la respuesta otorgada por cada una de las áreas de este Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudieran detentar la información requerida, ello en observancia a los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, por lo que el agravio esgrimido por el particular resulta inatendible.

No obstante lo expuesto, es de observa que el particular al presentar su solicitud de información en el apartado número 5 “Descripción del o los documentos o la información que solicita...”, precisó que la solicitud de información es: “En Atención a las declaraciones del secretario de seguridad del día de ayer, como se acredita en el doc adjunto se solicita...”, ahora bien, el documento que adjunto a su solicitud se trata de una nota periodística de El Universal del 22/08/2019, titulada “Cámaras en patrullas sirvieron en caso de menor que denunció violación de policías”, es de observar que de esta nota no se desprende manifestación alguna de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México hubiera enviado a esta Procuraduría, mediante documento, el material correspondiente a los videos de los policías que supuestamente violaron a una menor, y que al interponer el recurso de revisión reitero al señalar: [Se transcribe recurso de revisión]; en este orden de ideas, es que de la búsqueda que realizaron las áreas correspondientes de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no se localizó el oficio o documento a que hace referencia el hoy recurrente.

Por otra parte, por lo que refiere a lo señalado por el particular en su agravio sobre: [Se transcribe recurso de revisión], es de hacer notar que se tratan de aspectos o elementos novedosos que no formaron parte de la solicitud de información número de folio 0113000489419, y de la que deriva el recursos de revisión que nos ocupa, se trata de información y documentos nuevos que el particular no requirió a través de su solicitud de acceso a la información, modificando de esta forma su solicitud inicial, situación que no está permitida en la etapa procedimental en la que nos encontramos, a la no ser procedente la ampliación de la solicitud de información a través del recurso de revisión, al no ser el medio por el cual se adicione argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud inicial; cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

[Se transcribe artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

En este orden de ideas, al tratarse de contenidos nuevos que el particular incluyó al momento de interponer el presente recurso de revisión, los que pretende sean analizados y derive en un pronunciamiento por parte de ese Instituto en la etapa procedimental de impugnación, es procedente se desechen los aspectos novedosos señalados por el particular al interponer de presentar el recurso de revisión, por resultar improcedente la ampliación de la solicitud inicial; en consecuencia, procede se sobresean los aspectos novedosos conforme lo dispuesto en el numeral 249, fracción III, de la Ley de la materia, que señala:

[Se transcribe artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Apoya lo expuesto, el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado como Criterio 01/17, Segunda Época, que a la letra dispone:

[Se transcribe Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

Ahora bien, por lo que se refiere a los aspectos no impugnados por el particular de su solicitud de información número de folio 0113000489419, especialmente tocante a [Se transcribe la solicitud de información].”, se tratan de actos que consintió el recurrente, ya que no realizó manifestación alguna ni presentó agravio al respecto, en virtud de que el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los requisitos que se deberán cubrir en la interposición del recurso de revisión, entre lo que se encuentran los señalados en las fracciones IV y VI del numeral indicado, concernientes al acto o resolución que se recurre, así como a las razones o motivos de inconformidad, artículo que al respecto señala:

[Se transcribe artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Ahora bien, aun y cuando el artículo 239 de la Ley en materia de Transparencia prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ésta procede siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos por el recurrente, así que no se podrán incluir en el estudio del recurso de revisión que nos ocupa aspectos novedosos ni actos que no hayan sido impugnados por el recurrente, ya que el numeral indicado precisa que durante el procedimiento no se podrán cambiar los hechos expuestos, al señalar:

[Se transcribe artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

En este tener, los aspectos que no impugnó el recurrente se tratan de actos consentidos, sobre los cuales no procede estudio o pronunciamiento alguno por parte de ese Instituto; así, en observancia a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la orientación que este Sujeto Obligado realizó mediante oficio 110/7120/1908 de fecha 23 de agosto de 2019, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, específicamente sobre los aspectos no impugnados quedó firme, máxime que la información que requiere el particular se trata de información que pudiera detentar en sus archivos esa Secretaría, al tratarse del Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información que el particular presentó a esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación respecto a actos consentidos:

[Se transcribe Tesis VI.2º.J/21 Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Página: 291, ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE]

En consecuencia, se reitera que esta Procuraduría dio cumplimiento a las disposiciones y procedimientos establecidos en la atención de la solicitud de información conforme a la normativa en la materia, sin que ello vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente y que ejerció a través de la solicitud de información 011300048919, al haber informado la respuesta complementaria correspondiente a su solicitud de información e informado sobre el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, lo que se hizo de manera fundada y motivada, asimismo en tiempo y forma, y en observancia a los

principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, tal y como lo dispone el siguiente Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[Se transcribe Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al ser demostrada la debida fundamentación y motivación de la respuesta, así como la notificación de la respuesta complementaria que comunicó esta Procuraduría General de Justicia a la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente; así como el SOBRESEIMIENTO de los aspectos novedosos en observancia a lo dispuesto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en consecuencia, sin fundamento la inconformidad del particular.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

- 1.- Copia simple del oficio número 110/7120/19-08, de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al hoy recurrente [...], constante de dos fojas simples.*
- 2.- Copia simple del oficio número 110/8042/19-09, de fecha 18 de septiembre de • 2019, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente [...], constante de una foja simple.*
- 3.- Copia simple del oficio número 200/ADP/1734/2019-09, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, constante de una foja simple.*
- 4. Copia simple del oficio número 200/203/FDS/1487/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, constante de dos fojas simples, suscrito por la Mtra. María Concepción Prado García, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales.*
- 5.- Copia simple del oficio número SAPD/300/CA/1623/19-09, de fecha 12 de septiembre de 2019, constante de una foja simple, suscrito por la Dra. Elizabeth Eugenia Villanueva Medina, gente del Ministerio Público Supervisor en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.*
- 6.- Copia simple del oficio número 902/3255/19-09, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Licda. Martha Patricia Zaragoza Villarruel, Fiscal Desconcentrada en Azcapotzalco, constante de una foja simple.*
- 7.- Captura de pantalla del correo electrónico en donde consta la remisión de la respuesta complementaria a la h recurrente: [...].*

8.- La instrumental de actuaciones que obran en el expediente de la solicitud de información 0113000489419.

Por todo lo anteriormente ex esto y fundado, A USTED LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, COORDI ADOR DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PONENTE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRE O GARCÍA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN ÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA IUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito, en tiempo y forma, las pruebas y manifestaciones requeridas, autorizando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado, así como a la persona indicada en el presente.

SEGUNDO.- Dar vista a la parte recurrente, con este informe, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

*TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar la resolución definitiva que en derecho proceda.
....” (Sic)*

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. 110/7120/19-08, de fecha 23 de agosto dirigido al recurrente y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. 110/8042/19-09, de fecha dieciocho de septiembre dirigido al recurrente y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*“...
Por instrucciones de la C. Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Ernestina Godoy Ramos, y Titular de la Unidad de Transparencia, en atención al oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/488/2019, de fecha 4 de septiembre del 2019, suscrito por LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO, Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia simple del Acuerdo de Admisión y del Recurso de Revisión identificado con el expediente número RR.IP.3281/2019, que promovió en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información con número de folio 0113000489419, al respecto se emite respuesta complementaria a su solicitud de información, proporcionándole copia simple de los siguientes oficios:*

- *Oficio número: 200/ADP/1734/2019-09, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, constante de una foja simple, al que adjunto el oficio número 200/203/FDS/1487/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, constante de dos fojas simples, suscrito por la Mtra. María Concepción Prado García, Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales.*
- *Oficio número: SAPD/300/CA/1623/19-09, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Elizabeth Eugenia Villanueva Medina, Agente del Ministerio Público Supervisor en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, constante de una foja útil; al que adjunto copia simple del oficio número 902/3255/19-09, de la misma fecha, suscrito por la Licda. Martha Patricia Zaragoza Villarruel, Fiscal Desconcentrada en Azcapotzalco, constante de una foja simple.*
....” (Sic)

Oficio núm. 200/ADP/1734/2019-09 de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y signado por el Asistente de Dictaminador de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio número 110/7752/19-09, de fecha 10 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0113000489419, y a efecto de atender la solicitud que realiza [...], misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por la C. [...], al respecto remito a Usted, el original del oficio 200/203/FDS/1487/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción Prado García, C. Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, constante de 02 dos fojas útiles; mediante el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario.

....” (Sic)

Oficio núm. 200/203/FDS/1487/2019 de fecha trece de septiembre, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y signado por la Fiscal

Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, en los siguientes términos:

“...

En atención al turno 900, mediante el cual remite el oficio No. 110/7752/19-09, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la C. [...], con número de folio 0113000489419, solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se informa al peticionario que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal]

Esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, no detenta específicamente esa información; por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Oficio núm. SAPD/3”/[Se transcribe la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia]*/1623/19-09 de fecha doce de septiembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y signado por el Agente del Ministerio Público Superior en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en los siguientes términos:

“...

En atención a su oficio 110/7750/19-09, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio 0113000489419 del PETICIONARIO [...] que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

*A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el PETICIONARIO [...], se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Azcapotzalco, quien mediante oficio número 902/3255/2019, remite la respuesta correspondiente, conforme a derecho. Por lo anterior y para pronta referencia adjunto al presente encontrará en copia simple constante de UNA foja la respuesta emitida.
....” (Sic)*

Oficio núm. 902/3255/19-09 de fecha doce de septiembre, dirigido al Agente del Ministerio Público Supervisor Adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y signado por la Fiscal Desconcentrada en Azcapotzalco, en los siguientes términos:

*“...
En atención a su oficio número SAPD/CA/300/1623-1/2019-09, relacionado con la similar 110/7750/19-09, mediante el cual se hizo del conocimiento la solicitud de información pública número 0113000489419, presentada por el C. [...], la cual fue planteada en los siguientes términos:*

[Se transcribe la solicitud de información]

A efecto de dar atención a la presente solicitud, me permito informar que una vez llevada a cabo una búsqueda en los registros con que cuenta esta fiscalía, no se localizó antecedente de los hechos narrados, de igual manera no fue recibido el documento señalado.

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracciones II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
....” (Sic)*

Correo electrónico enviado a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, de fecha dieciocho de septiembre, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite un alcance de información a la respuesta emitida a su *solicitud*.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El once de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3281/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintitrés de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso en los términos del artículo 248 fracción VI con relación con el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“ ...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
....” (Sic)

De los anteriores artículos, se observa que en los casos en que el recurrente amplíe su *solicitud* en el recurso de revisión, serán sobreseídos en cuanto refiere a los contenidos novedosos.

Es importante señalar que el recurrente, señaló en su agravio que el Sujeto Obligado, *no entregó el recibo de pago para las copias simples de su expediente de sus patrullas compradas a AUTOMUNDO y las Ford Police*”.

Se observa que el recurrente está ampliando su *solicitud* mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la parte recurrente amplíe su *solicitud* en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por el recurrente en referente a la respuesta referente al segundo requerimiento de información y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que no le fue proporcionado el documento que acredita que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana los videos que sirvieron de prueba en una investigación.

En este sentido el recurrente anexo copia simple de la Nota periodística de fecha veintidós de agosto, titulada “*Cámaras de patrullas sirvieron en caso de menor que denunció violación de policías*”.

En cuanto respecta, a la misma es necesario indicarle que dicha nota no puede ser consideradas como hechos públicos y notorios, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que, su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las siguientes Tesis aisladas³.

³ Tesis: I.4o.T.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, Diciembre de 1995, Página: 541.

Tesis: I.4o.T.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, Diciembre de 1995. Página: 541.

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, se puede decir, que las publicaciones señaladas por el particular, carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III, y 403 del Código.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio núm. 110/8748/19-09 de misma fecha que su recepción, dirigida al Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. 110/7120/19-08, de fecha 23 de agosto dirigido al recurrente y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. 110/8042/19-09, de fecha dieciocho de septiembre dirigido al recurrente y signada por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución;

Tesis: I.13o.T.168 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, Febrero de 2007, Página: 1827.

- Copia simple del Oficio núm. 200/ADP/1734/2019-09 de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y signado por el Asistente de Dictaminador de Procedimientos Penales, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. 200/203/FDS/1487/2019 de fecha trece de septiembre, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SAPD/3”/[Se transcribe la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia]*/1623/19-09 de fecha doce de septiembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y signado por el Agente del Ministerio Público Superior en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. 902/3255/19-09 de fecha doce de septiembre, dirigido al Agente del Ministerio Público Supervisor Adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y signado por la Fiscal Desconcentrada en Azcapotzalco, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución, y
- Correo electrónico enviado a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, de fecha dieciocho de septiembre, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite un alcance de información a la respuesta emitida a su *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud

de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...
Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

...
Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

En referencia a las atribuciones del *Sujeto Obligado*, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* refiere:

“...
Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;**

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

...

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
- Entre otras atribuciones el Ministerio Público tiene las de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, para lo cual le compete detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella.

III. Caso Concreto.

El particular presentó una *solicitud*, señalando que en atención a las declaraciones del Secretario de Seguridad requería los siguientes requerimientos de información:

- 1.- El costo, marca modelo y los documentos que acredita que las nuevas patrullas cuentan con cámaras;
- 2.- Documento que acredita la remisión de videos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México referente a una investigación de violación, y

3.- Que el GPS funciona en todo el parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incluido los GPS en los radios TETRA.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló que la información requerida no era de su competencia, y que con la finalidad de brindarle la debida atención se orientaba al recurrente a presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para lo cual proporcionó la información de contacto de dicho *Sujeto Obligado*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *Recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual se inconformo solo por lo que hace a la atención al requerimiento de información 2, para lo cual interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no le fue proporcionado el documento que acredita que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana los videos que sirvieron de prueba en una investigación., lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPADF*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁴.


⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* refirió que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administradas Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales y la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, sin localizar la información requerida y que derivado de sus atribuciones no se observa que tenga las atribuciones para conocer de dicha información.


En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* en la respuesta brindada a la *solicitud*, señaló no ser competente para conocer de la información solicitada y que en la manifestación de alegatos, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, esta no fue localizada.

No obstante lo anterior, de una búsqueda de información se localizó en la cuenta oficial de Twitter del *Sujeto Obligado* la conferencia de Prensa realizada por el Vocero del *Sujeto Obligado*, misma que se encuentra disponible en el link: <https://www.pscp.tv/w/1kvJpOywAeMGE>



De la captura de pantalla se puede apreciar que la cuenta @PGJDF_CDMX cuenta con una figura conocida como “palomita” (), la cual, de acuerdo con las políticas de la red social Twitter,⁵ sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de fama o interés público, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde al *Sujeto Obligado*, ya que con dicha insignia se advierte que los perfiles han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad.

En dicha Conferencia de Prensa, el Vocero del *Sujeto Obligado*, señala respecto de la investigación que versa la *solicitud* que, desde la denuncia se ha actuado de manera inmediata, practicándose todas las diligencias que han permitido obtener datos de pruebas que en el momento oportuno permitirán el esclarecimiento de los hechos que se investigan, enfatizando que se habían realizado todas las investigaciones de campo como entrevistas, **recabación de videos**, grabaciones de radio, vehículos oficiales y llamadas telefónicas.

⁵ Del "centro de ayuda" ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la empresa.  (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparece en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada)./ Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter./ Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, **el gobierno, la política**, la religión, **el periodismo**, los **medios de comunicación**, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se especifica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*. Para su consulta en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>

De tal forma, se observa que el *Sujeto Obligado* ha referido el haber recabado videos como parte de las pruebas de investigación sobre el referido caso, por lo que existen indicios para considerar que pudiera conocer de la información requerida.

En este sentido el *Sujeto Obligado*, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante y en caso de no contar con la misma, declarar su inexistencia de conformidad con la normatividad en la materia.

En este sentido se observa que los Ministerios Públicos tiene la función de investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, para lo cual le compete detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En referencia a la orientación realizada para que el particular presente su *solicitud* ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de las constancias que obran en el presente expediente no se observa que el *Sujeto Obligado* remitiera por medio de correo electrónico la *solicitud* que nos ocupa al sujeto obligado que pudiera conocer de la información requerida. Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información, entre las cuales no podrán faltar el Ministerio Público o la instancia de investigación asignado, y
- Remita por correo electrónico la *solicitud* a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en razón de ser el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información requerida.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO